



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

**Remedios, nueve de diciembre de dos mil veintiuno**  
**(9/ 12/ 2021)**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Luz Elena Guzmán Restrepo – c.c. 22.086.354  
Demandada: María Duberlina Cárdenas Ordoñez – c.c. 21.394.863  
Radicado: 2013-00128-00  
Asunto: TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

**Auto: 482**

De conformidad con la certificación del valor retenido a la demandada, emitido por el tesorero general de la Gobernación de Antioquia (fls. 122 al 125) y descornado el traslado a las partes sin objeción alguna, se observa que la señora María Duberlina Cárdenas Ordoñez ha cumplido con la obligación, toda vez que dicha retención asciende a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ML., y según el acta que suspendió el proceso por conciliación, celebrada el 27/02/2017 (fl. 65 vto), las partes acordaron el pago de la obligación en la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000); es decir, que hay un saldo a favor de la obligada, la suma de \$11.500.000.

Por lo anterior, este Juzgado procederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y cancelará las medidas cautelares decretadas.

Por consiguiente, *EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C. G. P., según lo referido en la parte de motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCELESE la medida previa de embargo y retención de los dineros solicitados por la parte ejecutante. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Se ordena el archivo definitivo del presente proceso y el desglose del título base de recaudo que dio origen al mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

Juzg (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JU ZGADO PROMISCO MU NICIPAL

En la fecha se notifica por ESTADO 91 el auto anterior.

Remedios, 10 de diciembre de 2021

Fijado a las 08:00 a. m.  
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – secretaria ad hoc



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Remedios, nueve de diciembre de dos mil veintiuno**  
**(9/12/2021)**

Proceso: Ejecutivo de alimentos  
Demandante: Luz Marina Cárdenas Álvarez (c.c. 1.038.543.624)  
Demandado: Jhon Fredy Vásquez Meneses (c.c. 15.539.930)  
Radicado: 05.604.40.89.001 + 2021-00148-00

**INTERLOCUTORIO 483**

En memorial allegado por la representante judicial de la demandante, en el cual solicita emplazamiento del demandado Jhon Fredy Vásquez Meneses, toda vez que bajo juramento manifiesta que su representada desconoce el lugar donde pueda ser notificado el demandado; además, porque éste renunció a la empresa donde laboraba.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el despacho ordenará EMPLAZAR al demandado JHON FREDY VÁSQUEZ MENESES, para que concurra a notificarse del auto 260 del 18 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago; de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Si el emplazado no comparece en el término oportuno, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación del auto ya indicado y se proseguirá la actuación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, *EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA,*

**RESUELVE:**

PRIMERO: EMPLÁCESE al demandado JHON FREDY VÁSQUEZ MENESES, c.c. 15.539.930, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notifica por ESTADO 91 el auto anterior.

Remedios, 10 de diciembre de 2021

Fijado a las 08:00 a. m.  
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez - Secretaria ad hoc



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Remedios, nueve de diciembre de dos mil veintiuno  
(9/12/2021)

Proceso: Ejecutivo Singular de menor cuantía  
Demandante: Juan Francisco Franco Salazar  
Demandado: Sociedad Eaton Gold S.A.S.  
Radicado: 05604.40.89.001 + 2021-00269-00  
Asunto: Rechaza Demanda  
Interlocutorio: 484

Los señores JUAN FRANCISCO, c.c. 98.701.196 y YUDY ANDREA FRANCO SALAZAR, c.c. 32.212.586, mediante representante judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, en contra de SOCIEDAD EATON GOLD S.A.S., NIT. 900.381.830-5, siendo ésta inadmitida en auto 433 del 17 de noviembre último, por no estar ajustada a los requisitos formales, establecidos en el artículo 90 inciso 3 num. 1 del C. General del P., concediéndosele un término de cinco (5) días para que realizara las correcciones del caso, lo cual no hizo en su momento.

Por consiguiente, el despacho *rechazará de plano* la presente demanda, por no haber subsanado la misma.

Por lo expuesto, el *JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA*,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva, según lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notificó por ESTADO 91 el auto anterior.

Remedios, 10 de diciembre de 2021

Fijado a las 08:00 a. m.  
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez - Secretaria ad hoc



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

*Remedios, nueve de diciembre de dos mil veintiuno*  
*(9/12/2021)*

Proceso: Ejecutivo de alimentos

Demandante: Angy Daniela Rúa Orozco (c.c. 1.046.912.903)

Demandado: Jhny Exnaider Sepúlveda Trujillo (c.c. 1.046.903.791)

Radicado: 05.604.40.89.001 + 2021-00296-00

Asunto: Libra mandamiento de pago

**Interlocutorio: 485**

Subsanados los requisitos advertidos en auto anterior, la señora **ANGY DANIELA RÚA OROZCO**, c.c. 1.046.912.903, actuando en causa propia y en representación legal de su hijo **Alejandro Sepúlveda Rúa**, de 9 años de edad, presenta demanda ejecutiva por incremento anual de las cuotas de alimentos, vestuario, gastos de salud y educativos, soportado en un título ejecutivo, Acta de Conciliación 002, del 16/01/2019, celebrada en la Comisaría de Familia de este municipio, realizada con el señor **JHONNY EXNAIDER SEPÚLVEDA TRUJILLO**, c.c. 1.046.903.791; por lo que la misma y el título base de recaudo, reúnen las exigencias que para el efecto señalan los artículos 25, 82, 90, 91 y 422 ss del Código General del Proceso; en concordancia con el 24, 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006, se obrará conforme a lo solicitado, según los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 1 al 6.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ANGY DANIELA RÚA OROZCO**, c.c. 1.046.912.903, actuando en causa propia y en representación legal de su hijo **Alejandro Sepúlveda Rúa**, de 9 años de edad, y en contra de **JHONNY EXNAIDER SEPÚLVEDA TRUJILLO**, c.c. 1.046.903.791, por la siguiente suma:

1. DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ML. [\$2.588.781], por concepto de los incrementos anuales de las cuotas alimentarias, vestuario, gastos de salud y educativos; más los intereses legales, y las demás que se sigan causando en el transcurso del proceso [Art. 431 inciso 2° CGP], así:

Incremento cuota alimentaria año 2020: \$105.300

Incremento cuota alimentaria año 2021: \$683.771

Gastos de salud y escolares: 1.093.891.

Vestuario:

Junio 2019: \$170.000

Año 2020: \$351.934

Junio 2021: \$183.885

TOTAL: \$2.588.781

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se estará al momento procesal.

*TERCERO:* Notifíquese el presente auto al extremo pasivo, a la dirección del Barrio Galán de Segovia, celular 310.717.99.29, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G. del P., advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que le confiere la ley, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos, según los artículos 431 y 442 ibídem.

*CUARTO:* Ofíciase a Migración Colombia con sede en la ciudad de Medellín, como lo indica el artículo 129 inciso 6° de la Ley 1098 de 2006; igualmente a las centrales de riesgo.

*QUINTO:* En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza por la demandante, no se accede, toda vez que el presente proceso es de mínima cuantía y de única instancia, en el cual puede actuar en causa propia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

*SEXTO:* En lo que refiere, se ordene al demandado a suministrar alimentos provisionales a su hija Anllely Cataleya, no se accede, ya que dichos alimentos se encuentran establecidos en el acta de conciliación 002, de enero 16 de 2019 (fl. 9), los cuales se harán efectivos con la medida cautelar solicitada.

*SÉPTIMO:* Se AUTORIZA a la señora *ANGY DANIELA RÚA OROZCO*, identificada anteriormente, para que actúe en causa propia y en representación de legal de su hijo Alejandro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 91** el auto anterior.

Remedios, **10 de diciembre de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.  
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez -Secretaria ad hoc